

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/31/2016

RECORRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLACOLULA
DE MATAMOROS OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto por Aureliano López López, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que realizó el Consejo Municipal Electoral con sede en dicho municipio; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador, Diputados locales y Concejales a los Ayuntamientos, por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa. Mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	2938	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
 COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS	2453	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	114	CIENTO CATORCE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2673	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	99	NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	67	SESENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO REGENERRACIÓN NACIONAL	760	SETECIENTOS SESENTA

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTOS NULOS	222	DOSCIENTOS VEINTIDOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9332	NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

e) Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso Recurso de Inconformidad, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca , (toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros se encontraba cerrado por un grupo de manifestantes de la sección 22); en contra del cómputo municipal, por los resultados consignados en el acta de computo; la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

f) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

g) Turno al Magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, bajo la clave RIN/EA/31/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

h) Requerimiento. Mediante proveído de dos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente, en funciones de instructor, requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, a través de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera diversa documentación, relacionada con el trámite del presente expediente.

i) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente en su calidad de Instructor, admitió el presente recurso, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción. y señaló las doce horas del día veinte de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso c); 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

En el presente caso, el partido recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez y; el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, por actualizarse a criterio del recurrente, diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere; así

también, impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

I. Causales hechas valer por el tercero interesado.

En atención a lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Político Acción Nacional, en su escrito de comparecencia.

El Partido tercero interesado, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar improcedente, al hacer valer lo siguiente:

- a) Falta de interés jurídico;
- b) Falta de personalidad; y,
- c) Frivolidad.

a) Falta de interés jurídico

Respecto a la falta de interés jurídico del recurrente, señalada por el tercero interesado, debe decirse que, no le asiste la razón, toda vez que, el interés jurídico de quien comparece a un juicio, radica en que aduzca la transgresión a un derecho suyo, cuya reparación únicamente puede darse a través del

dictado de una sentencia, del órgano jurisdiccional, ante quien se plantea el litigio.

En ese sentido, este Tribunal estima que se encuentra satisfecho dicho interés, ya que, el actor señala como pretensión total en el presente recurso de inconformidad, que se revoquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como revocar la constancia de mayoría y validez expedida y se declare la nulidad de la elección, por actualizarse, a decir del recurrente, diversas causales nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su escrito de demanda; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en la elección que se impugna, el Partido Actor ocupó el segundo lugar en votación emitida, por lo que en caso de actualizarse las causales de nulidad que refiere, podría obtener el triunfo.

De ahí que, este Tribunal, estima que se encuentra satisfecho el requisito de interés jurídico del promovente, pues la reparación al derecho violentado que aduce, únicamente puede materializarse a través del dictado de una resolución de fondo.

Tiene sustento lo anterior, en la Jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de

impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

b) Falta de personalidad

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad hecha valer por el representante del Partido Acción Nacional, argumentando que el presente medio de impugnación, se interpuso por persona que carece de personalidad jurídica, pues Aureliano López López, no acompaña ningún documento con el que acredite su personería como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Lo manifestado por el tercero interesado, podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto, el promovente no acompañó documental alguna con la que acredite ser representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, igual de cierto es que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, con lo cual, se encuentra satisfecha la personalidad con la que comparece el actor, pues basta que en autos existan elementos de los cuales se deduzca dicha personería, aun cuando el recurrente no exhiba constancia que la acredite.¹

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA.**

¹ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-137/98, SUP-JRC-138/98 y SUP-JRC-139/98 acumulados; así como en el diverso SM-JRC-59/2016.

BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.²

A mayor abundamiento, interpretado a contrario sensu, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que únicamente quienes no tengan reconocida la personalidad ante el órgano responsable, deberán acreditarla con documento idóneo, situación que en el presente asunto no acontece, pues el actor si tiene reconocido el carácter con el que se ostenta, ante la autoridad responsable, de ahí que, no tiene la obligación de exhibir documento alguno para justificarla.

c) Frivolidad

Finalmente, en lo que respecta a la evidente frivolidad hecha valer, por el tercero interesado, argumentando que el recurrente no aporta elementos de convicción o probatorios que sustenten su dicho, pues son meras afirmaciones

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias

sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, por actualizarse diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere; así también, impugna la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no

es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de fondo lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, y las irregularidades que afirma.

Por todo lo expuesto, no se configuran las causales de improcedencia que hace valer el partido recurrente y, en consecuencia, no es procedente desechar el presente medio de impugnación.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos, 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en

términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que el presente recurso de inconformidad, es presentado por un Partido Político (Movimiento Ciudadano).

3. Personería. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, Aureliano López López, como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 66, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de la sesión de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de referencia, de conformidad con el artículo 67, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el día nueve de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

5. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido Movimiento Ciudadano, consiste en que este tribunal revoque los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como revocar la constancia de mayoría y validez expedida y se declare la nulidad de la elección, por actualizarse, a decir del recurrente, diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa; de igual manera, la asignación de regidurías por representación proporcional; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la presente impugnación.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Acción Nacional

En el presente caso, Alberto Noé Ramírez López, pretende comparecer como representante propietario del referido Instituto Político ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por lo que resulta necesario estudiar lo siguiente.

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por la Secretaria del referido Consejo Municipal, que obra a foja doscientos ocho del presente expediente y en la que se indica que, dicho plazo comprendió de las veintitrés horas con cero minutos del catorce de junio, y venció a la misma hora del diecisiete de junio del año en curso, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez el compareciente es un Partido Político y aun cuando dicho partido político forme parte de la coalición denominada “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, esto no impide que pueda comparecer de forma individual en el presente recurso, pues conforme al artículo 125, párrafo 8, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los casos de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, por lo que se encuentra legitimado para comparecer con dicho carácter, además Alberto Noé Ramírez López, acredita su personería con la copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y; 16, párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, de la cual es parte el Partido Político Acción Nacional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado, al ciudadano Alberto Noé Ramírez López, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

II. Movimiento Regeneración Nacional

En la especie, Juan Roque Aquino Félix, comparece como representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo necesario, estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue

presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por la Secretaria del referido Consejo Municipal, que obra a foja doscientos ocho del presente expediente y en la que se indica que, dicho plazo comprendió de las veintitrés horas con cero minutos del catorce de junio, y venció a la misma hora del diecisiete de junio del año en curso, aunado a lo anterior, del acuse del escrito de comparecencia se advierte que, el mismo fue presentado el día diecisiete de junio del año en curso, a las veinte horas con cincuenta minutos; lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez el compareciente es un Partido Político, por lo que se encuentra legitimado para comparecer con dicho carácter.

Ahora bien, por lo que respecta a la personería de Juan Roque Aquino Félix, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se tiene por reconocida su personería.

Ello es así ya que, aun cuando el promovente no exhibe documento alguno con la que la acredite, en el acta de sesión especial de cómputo municipal, la autoridad responsable le

reconoció ese carácter al dejarlo participar en el desarrollo de la misma.

Aunado a lo anterior, el artículo 17, párrafo 5, inciso c), de la Ley de Medios, establece que únicamente quienes no tengan reconocida la personalidad ante el órgano responsable, deberán acreditarla con documento idóneo, situación que en el presente asunto no acontece, pues el actor si tiene reconocido el carácter con el que se ostenta, ante la autoridad responsable, de ahí que, no tiene la obligación de exhibir documento alguno para justificarla.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el partido político compareciente, pretende que subsista la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que impugna el actor, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado, al ciudadano Juan Roque Aquino Félix, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad y los requisitos de los escritos de comparecencia de los terceros interesados, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos

por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente

consiste en revertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, revocar la declaración de validez de la elección; la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora; así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por tanto, se convoque a una elección extraordinaria.

La causa de pedir la hace consistir en que, existieron diversas irregularidades en las casillas que refiere en su demanda, las cuales actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 76, de la Ley de Medios.

SEXO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas aludidas por el recurrente al actualizarse diversas causales establecidas en el artículo 76 de la Ley de Medios, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en el Municipio de referencia; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados, la asignación de regidurías por representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

En el presente caso, el partido recurrente formula los siguientes agravios:

- I. La actualización del supuesto previsto en el inciso c), del artículo 76, de la Ley de Medios, ya que, en las casillas 2356 extraordinaria 1, 2357 básica, 2357 contigua 1, 2358 básica, 2358 contigua 1, 2360 básica, 2360 contigua 1, 2361 básica, existe error determinante en el resultado de la votación.
- II. Se actualiza la causal de nulidad, prevista en el inciso h), del artículo 76, de la Ley de Medios, toda vez que, en las casillas 2353 extraordinaria contigua 1, 2354 contigua 1, 2355 básica, 2355 contigua 1, 2356 básica, 2356 contigua 1, 2356 extraordinaria 1, 2357 básica, 2357 contigua 1, 2358 básica, 2359 básica, 2360 básica, 2360 contigua 1, 2361 básica, 2368 contigua 1, la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las previamente seleccionadas por el Instituto Nacional Electoral, pues no se siguió el procedimiento de integración que marca la ley, ya que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios de casilla, no aparecen en la lista nominal de la casilla donde actuaron.
- III. En las casillas 2353 extraordinaria contigua 1, 2354 contigua 1, 2355 básica, 2355 contigua 1, 2356 básica, 2356 contigua 1, 2356 extraordinaria 1, 2357 básica, 2357 contigua 1, 2358 básica, 2359 básica, 2360 básica, 2360 contigua 1, 2361 básica, 2368 contigua 1, aduce que también se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso i), del artículo 76, de la ley de Medios, toda vez que, se impidió el acceso a sus representantes, a dichas casillas.
- IV. En la casilla 2359 básica, se actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 76, inciso k),

de la Ley de la materia, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral.

V. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Se actualiza toda vez que se violan los principios de certeza, equidad en la contienda, voto libre sin coacción, imparcialidad y objetividad,

VI. Indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, indebidamente asigno sólo una regiduría al Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, el estudio del presente expediente se realizará en base a dichos agravios.

En ese orden de ideas, las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en cada una de ellas, se precisan en el siguiente cuadro ejemplificativo:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2353 Ext.1 c1								X	X		
2.	2354 C. 1								X	X		
3.	2355 B								X	X		
4.	2355 C1								X	X		
5.	2356 B								X	X		
6.	2356 C1								X	X		
7.	2356 Ext.1			X					X	X		
8.	2357 B			X					X	X		
9.	2357 C1			X					X	X		

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
10.	2358 B			X					X	X		
11.	2358 c1			X								
12.	2359 B								X	X		X
13.	2360 B			X					X	X		
14	2360 C1			X					X	X		
15	2361 B			X					X	X		
16	2368 c1								X	X		
To tal	16			8					15	1 5		1

I.- Error o dolo manifiesto en el cómputo de votos.

Respecto al primer motivo de disenso hecho valer, se analiza si se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la causal prevista en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en que el error es determinante en el resultado de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	2356 Extraordinaria 1
2.	2357 Básica
3.	2357 Contigua 1
4.	2358 Básica
5.	2358 Contigua

Casillas	
6.	2360 Básica
7.	2360 Contigua 1
8.	2361 Básica
Total	8 Casillas.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende del precepto en consulta, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio, sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulen el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, última parte, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 25, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su apartado A, fracción V, señala que, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Federal, la local y la legislación aplicable.

En el artículo 61, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se estatuye, que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los artículos 62 y 63, los cuales disponen:

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

...”

En el Código Electoral Local en consulta, también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“Artículo 216

1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- De diputados;

II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones,

y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;

V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b).- El número de votos que resulten anulados;

VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;
- II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
- V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

Debe precisarse que, por "**error**", debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de

mala fe; mientras que, el "**dolo**", debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de forma reiterada que, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, y que se han denominado "rubros fundamentales relativos", los cuales a saber son los siguientes:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, y

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos independientes, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos independientes, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron

de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Por lo anteriormente expuesto, se entra al análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en los términos siguientes:

Respecto de las casillas **2356 extraordinaria 1, 2357 básica, 2357 contigua, 2360 básica, 2360 contigua 1, 2361 básica**, se declara **inoperante** el agravio hecho valer.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda, es decir, especificar el rubro en el que existe el error alegado.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados,

permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que, siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda en forma genérica, vaga e imprecisa que existieron los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada,

razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, las características de éstos, y cualquier otra circunstancia que determine las condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

En ese sentido, el actor debió al menos, manifestar el rubro en el que se asentó una cantidad errónea, o las razones por las que la cantidad asentada en algún rubro fundamental, era discordante con la realidad, para que este Tribunal, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

De ahí, lo **inoperante** del presente agravio en las casillas en comento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **casilla 2358 Básica**, el partido actor aduce que, en la presente casilla, se dejaron de contabilizar veintiún votos, toda vez que, votaron trescientos seis ciudadanos y solo se dieron cuenta de doscientos ochenta y cinco votos.

Al respecto, se estima declarar **infundado** el agravio, en virtud de que, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que fue remitida por la autoridad responsable, se advierte que los rubros fundamentales como son: total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, así como la cantidad de votos válidos y votos nulos que fueron extraídos de los sobres correspondientes y, la votación total, son coincidentes entre sí, pues en los tres rubros fundamentales se asienta la cantidad de trescientos cinco (305) votos, de ahí que, contrario a lo aducido por el actor, en ningún momento dejaron de contabilizarse veintiún votos como lo expresa en su cuadro comparativo.

Aunado a lo anterior, debe precisarse, que el partido impetrante, no ofrece elemento probatorio alguno del cual se pueda inferir el error alegado.

A mayor abundamiento, debe decirse que, la casilla 2358 básica, motivo del presente estudio, fue recontada en la sede del Consejo Municipal Electoral aducido, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 244, párrafo 2, fracción II, del, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el párrafo 3, del artículo 244, en relación con el artículo 237, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determinan que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que son corregidas por los Consejos Municipales Electorales, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal.

De lo anterior se colige que, al haberse realizado el recuento de dicha casilla, fueron subsanados los errores que en su caso

pudieran existir en el acta de escrutinio y cómputo originales, por lo que no era procedente solicitar la nulidad de esa casilla por dichos errores como lo establecen los artículos citados.

De ahí, lo **infundado** del agravio hecho valer respecto de la casilla 2358 básica.

Finalmente, **en la casilla 2358 contigua 1**, el impetrante argumenta que, en esta casilla, únicamente votaron trescientos treinta ciudadanos y se registró un total de trescientos treinta y dos votos, por lo que hay un sobrante de dos votos, diferencia que, a criterio del actor, es determinante para el resultado de la votación emitida.

En ese tenor, este Tribunal, estima procedente declarar **infundado** dicho motivo de disenso, por las consideraciones siguientes.

De la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que fue remitida por la autoridad responsable, se advierte que, existe coincidencia entre los rubros fundamentales relativos a boletas sacadas de la urna y votación total emitida, la cual corresponde a la cantidad de trescientos treinta y dos votos.

Sin embargo, la cantidad que fue asentada en el rubro correspondiente a los ciudadanos que votaron, no coincide con los otros dos rubros fundamentales (boletas sacadas de la urna y votación total emitida), toda vez que en el primer rubro, se asentó la cantidad de trescientos treinta ciudadanos que votaron, y en los dos rubros restantes, se asentó la cantidad de trescientos treinta y dos votos, por tanto, en principio, es evidente que existe un error, pues efectivamente existe una diferencia de dos boletas, con relación al número de ciudadanos que votaron, por lo que se

encuentra satisfecho el primer elemento de procedencia de la causal de nulidad en estudio.

En ese sentido, aun cuando le asiste la razón al promovente, respecto a la existencia del error alegado, es de decirse que, esa diferencia en modo alguno es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la casilla es de veintiséis votos, de ahí que, no resulte determinante dicho error, y por lo tanto, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola, para anular la votación recibida en la casilla en estudio.

En consecuencia, no se actualiza el segundo elemento de procedencia de la causal de nulidad bajo estudio, motivo por el cual no es dable anular la votación recibida, y, por lo tanto, es de considerar que el agravio respecto a esta casilla 2358 contigua 1, hecho por el recurrente, en relación al supuesto error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficia a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación, es **infundado**.

Por todo lo expuesto, el **primer agravio** hecho valer, se declara **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

II. Votación recibida por personas u organismos distintos a los autorizados.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76, inciso h), de La Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	2353 Extraordinaria Contigua 1
2.	2354 Contigua 1
3.	2355 Básica
4.	2355 Contigua 1
5.	2356 Básica
6.	2356 Contigua 1
7.	2356 Extraordinaria 1
8.	2357 Básica
9.	2357 Contigua 1
10.	2358 Básica
11.	2359 Básica
12.	2360 Básica
13.	2360 Contigua 1
14.	2361 Básica
15.	2368 Contigua 1
Total	15 casillas.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El día de la elección, 15 casillas no fueron integradas con los funcionarios previamente seleccionados por Instituto Nacional Electoral, es decir no se siguió el procedimiento de integración que marca la Ley, para el caso en que no se presente algún funcionario de casilla el día de la elección, pues las personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla no aparecen en la lista nominal de la casilla donde actuaron.”

Ahora bien, el artículo 64, de la Ley de Medios, impone a los recurrentes, la obligación de precisar la casilla que impugna,

la causal de nulidad que se invoca en cada una de ellas; así como, precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona;
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 26/2016, de texto y rubro:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO. De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera

expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, al realizarse un análisis al contenido de la demanda interpuesta, se aprecia que el impetrante no cumple con aportar los elementos precisados para que este Tribunal, se avoque al estudio de la causal de nulidad hecha valer, pues aun cuando se señalan las casillas que se impugnan por dicha causal, el partido político accionante, no establece el nombre y cargo que ocuparon las personas que aduce recibieron la votación y que, a decir de él, no se encuentran facultadas para recibirla, por no encontrarse registrados en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Por el contrario, el actor únicamente se limita a argumentar que, en quince casillas se sustituyó a los funcionarios de las mesas directivas, argumentos que resultan ser genéricos, vagos e imprecisos.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda en forma genérica, vaga e imprecisa que existieron los hechos que se estiman contrarios a derecho.

En ese sentido, el actor debió al menos, manifestar el nombre completo del ciudadano que sustituyó ilegalmente al funcionario respectivo y el cargo que este desempeñaba, requisitos mínimos y necesarios para que este Tribunal, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y contrario a lo aducido por el recurrente no está constreñido legalmente en plenitud de jurisdicción, a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el promovente impugna la casilla 2368 Contigua 1, sin embargo, del contenido del oficio número IEEPCO/SE/2343/2016 de fecha seis de agosto del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que, la respectiva casilla no pertenece al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sino que, corresponde al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, por tanto la pretensión aludida por el actor resulta inatendible, pues no fue computada para la elección de concejales, materia del presente medio de impugnación.

De ahí, lo **inoperante** del presente agravio.

III. Impedir el acceso a las casillas a los representantes de los Partidos Políticos o se les expulse sin causa justificada.

De igual manera, el partido impetrante, aduce que en las casillas que a continuación se enumeran, se actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

consistente en que, sin causa justificada, se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	2353 Extraordinaria Contigua1
2.	2354 Contigua 1
3.	2355 Básica
4.	2355 Contigua 1
5.	2356 Básica
6.	2356 Contigua 1
7.	2356 Extraordinaria 1
8.	2357 Básica
9.	2357 Contigua 1
10.	2358 Básica
11.	2359 Básica
12.	2360 Básica
13.	2360 Contigua 1
14.	2361 Básica
15.	2368 Contigua 1
Total	15 casillas.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con la obligación que tienen las mesas directivas de casilla de permitir la permanencia de los representantes de los partidos políticos al no haberse respetado cada uno de estos se viola en perjuicio del partido y de la fórmula que encabezó el principio de certeza al no haber permitido los funcionarios de estas casillas con el principio de imparcialidad pues se les

negó la permanencia en las mesas a mis representantes ante las mesas directivas de casilla.

En efecto, el día de la elección, en 15 casillas no se permitió el acceso a los representantes de mi partido...

...

Esta irregularidad se actualiza porque en las casillas que se relacionan en seguida, generalizadamente se impidió el acceso a nuestros representantes y las supuestas firmas que aparecen en la documentación electoral, no corresponden al puño y letra de nuestros representantes debidamente acreditados.”

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 182

1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.
2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.
3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.
4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible “REPRESENTANTE”, en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.
5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 183

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y
- II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

Artículo 184

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

- I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;
- II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;
- III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán

coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;

III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;

IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y

VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 186

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 187

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;

II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

Artículo 188

1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Tipo de nombramiento;

IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Número de la credencial de elector;

VII.- Firma del representante; y

VIII.- Lugar y fecha.

2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 189

El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 190

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 191

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

...”

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que, los representantes de los partidos políticos puedan vigilar, que durante el desarrollo de la jornada electoral se de cabal cumplimiento a las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la

irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 202 a 203, clave *S3ELJ 13/2000*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). —La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad

alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

De lo transcrito del ocurso de demanda, se aprecia que el partido recurrente, se limita a señalar de forma genérica, vaga e imprecisa que se impidió el acceso a sus presentantes, y si bien es cierto, señala las casillas en las que alega existió dicha irregularidad, igual de cierto es que, su argumento, es carente de sustento, dado que la parte actora no precisa a cuál de sus representantes se le impidió el acceso (propietario, suplente o ambos), así como tampoco expone el nombre de los mismos, en razón de lo cual, los agravios aducidos devienen **inoperantes**.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que, siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las **circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados**, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados, así como de aportar los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda en forma genérica, vaga e imprecisa que, en las quince casillas enunciadas, se impidió el acceso a sus representantes; puesto que, el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada,

razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, las características de éstos, y cualquier otra circunstancia que determine las condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, y de igual manera, debió aportar los medios de prueba necesarios; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

En ese sentido, el actor debió al menos, especificar la forma en la que, a su decir, se impidió el acceso a sus representantes o en la forma en la que no fue garantizada la permanencia de los mismos, para que este Tribunal, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas.

Además de lo anterior, el actor omitió aportar los elementos de prueba que acreditaran dicha irregularidad.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

Aunado a lo anterior, como se precisó al realizar el estudio del agravio que antecede, la casilla 2368 Contigua 1, no pertenece al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sino que, corresponde al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, por tanto, la pretensión aludida por el actor resulta inatendible,

pues la misma, no fue computada para la elección de concejales, materia del presente medio de impugnación.

De ahí, lo **inoperante** del presente motivo de inconformidad.

IV. Causal de nulidad genérica.

Del cuadro ejemplificativo que el actor inserta en su escrito de demanda, se advierte que respecto a la casilla 2359 Básica, el actor considera, se actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de la materia, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral, causal de nulidad denominada “genérica”.

Sin embargo, del contenido de dicha demanda, el actor no aduce ningún hecho, o argumento lógico jurídico que pueda ser considerado como agravio en sí, de donde deviene **inatendible** el estudio de dicha causal, pues no establece elemento alguno, sobre el cual pueda realizarse el estudio de dicha causal de nulidad.

V. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

El actor establece como quinto agravio, que debe declararse la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por existir violaciones a los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda, voto libre sin coacción, imparcialidad y objetividad.

En el caso concreto, el recurrente argumenta que acontecieron tres hechos fundamentales a través de los cuales, se materializó la violación a los principios señalados, siendo los siguientes:

- a) La compra y coacción del voto de manera sistemática y generalizada, con la agravante, de que dichos ilícitos fueron cometidos por la diputada local del IV Distrito Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, Remedios Sonia López Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la LXII Legislatura del Congreso del Estado.
- b) Irregularidades graves, consistentes en la aparición de boletas de mas, específicamente porque el número de votos en la elección de Diputados, Concejales y Gobernador no coinciden.
- c) Irregularidades graves, consistentes en que, el día de la elección, en quince casillas no se permitió el acceso a los representantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, antes de emitir alguna calificativa respecto de los agravios aducidos por el inconforme, se considera necesario establecer que:

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente el de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

La nulidad de elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales; esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, como en el caso, a un Municipio y como consecuencia de ello, procede

revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la fórmula ganadora.

Es decir, para su actualización debe manifestarse una violación grave, sustancial, sistemática, generalizada, que esté fehacientemente acreditada y que afecte los principios rectores de la materia electoral tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia; o un daño al sufragio emitido por los ciudadanos, en alguna de sus características como: la universalidad, la secrecía, la libertad, la emisión directa, intransferencia; pero todos éstos dentro del proceso electivo.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, **u otros sujetos cuya conducta incida en la elección**, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas, por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia, pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, tiene plenas facultades para analizar, si una elección, es violatoria de normas, principios y valores constitucionales, dado que la atribución que

tiene asignado este órgano en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también, como norma suprema, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, en los casos como el que nos ocupa, se realizó una petición para determinar si se cumplieron los principios constitucionales, para el efecto de poder determinar su validez y en dado momento provocar su insubsistencia.

Acorde con estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema y tengan injerencia en la jornada electiva, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si los hechos mencionados se encuentran probados** y en determinado momento efectuar un estudio respecto de la gravedad de la irregularidad y si ésta es determinante como para producir alcances pretendidos.

Una vez referido lo anterior, se considera procedente abordar al estudio de las irregularidades vertidas por el actor, a la luz de la causal abstracta de nulidad de elección, y de ser el caso, advertir la vulneración de un principio o precepto constitucional, que pudiera derivar en la invalidez o insubsistencia de una elección.

Como se precisó con antelación, el partido recurrente, hace valer tres irregularidades esenciales que, a su consideración,

vulneran los principios constitucionales que deben regir en la materia electoral, por lo que a continuación se hace el análisis y la calificación del agravio en cada una de dichas irregularidades.

a) Compra y coacción del voto por parte de la Diputada Local, Remedios Sonia López Cruz.

Respecto a esta irregularidad, el impetrante expone que, dicha circunstancia tiene una gravedad máxima, porque el acto ilegal fue cometido directamente por una representante popular, que forma parte de un órgano que se encarga de legislar, además, es integrante de un poder del Estado, por ello, este hecho tiene que ser sancionado ejemplarmente.

Para acreditar tal aserto, el partido recurrente ofrece como pruebas las impresiones de tres links de páginas de internet, relativas a tres notas periodísticas, en las cuales se aduce que la ciudadana Remedios Sonia López Cruz, Diputada del Partido Acción Nacional, fue sorprendida el día cuatro de junio del año en curso, en la Agencia Municipal de San Marcos Tlapazola, entregando despensas e induciendo al voto a favor de los candidatos a la gubernatura y a la Presidencia Municipal, postulados por el mismo partido político, José Antonio Estefan Garfias y Fausto Díaz Montes, respectivamente, relativo al proceso electoral desarrollado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que no le asiste la razón al partido recurrente, y, en consecuencia, deviene infundado el motivo de disenso hecho valer respecto a la irregularidad en estudio.

Se colige lo anterior, porque las tres notas periodísticas publicadas en páginas cibernéticas, constituyen información proveniente de internet, por lo tanto, lo ahí publicado no es

suficiente para sostener que la referida Diputada haya realizado compra y coacción al voto de manera sistemática y generalizada, como lo asevera el partido accionante.

Lo anterior es así ya que, sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en las ligas citadas, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse la irregularidad aludida provenga de tres páginas de internet, en concepto de este Tribunal, no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se acredita la entrega de despensas e inducción al voto a favor del candidato a Gobernador del Estado, José Antonio Estefan Garfias y a favor del candidato a la presidencia municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca ,ciudadano Fausto Díaz Montes, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico, ya que **las páginas web ofrecidas como medio de prueba no constituyen un indicio vinculante entre la persona que ahí se señala y el acto que se le atribuye**, pues se estima que la internet es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; pues no es, una entidad física o tangible, sino una vasta red que se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual no se puede identificar a los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quienes son los responsable de las mismas.

En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, aún y cuando en muchos casos se

identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor, producto de un hecho verídico o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa, situación que en el presente caso no acontece, pues **el actor en ningún momento aportó otros elementos de convicción que permitan inferir que lo que se encuentra asentado en tales notas, es verídico.**

No está por demás afirmar que las pruebas ofrecidas por el recurrente, constituyen pruebas técnicas, que por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesario que el recurrente los adminiculara con mayores elementos, esto es así ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 04/2004,

bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Aunado a lo anterior, el actor se limita a citar lo establecido en dichas notas periodísticas, sin que, por otra parte, describa de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió dicha entrega de despensas y coacción al voto, a favor del candidato a la presidencia municipal, postulado por la coalición de la que forma parte el partido político al que dicha servidora pública pertenece.

Es decir, el Partido recurrente de modo alguno establece a cuantas personas les fue entregadas las despensas que refiere, ni tampoco señala en su caso, como es que dicha circunstancia repercutió en el resultado de la votación de la elección controvertida, el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, al constituir sus agravios, cuestiones meramente genéricas, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrolló la irregularidad alegada, se colige, que no acreditó la existencia de la conducta que le atribuye a la Diputada Remedios Sonia López Cruz, al no haber aportado los elementos probatorios necesarios e idóneos para ello.

De ahí, lo **infundado** del agravio hecho valer.

b) Irregularidades graves, consistentes en la aparición de boletas de mas, específicamente porque el número de votos en la elección de Diputados, Concejales y Gobernador no coinciden.

Con motivo de esta irregularidad, el partido recurrente aduce que conforme al informe rendido por el Secretario Ejecutivo en la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión permanente de seguimiento de los cómputos distritales, el día doce de junio del año en curso, se informó que en el Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la elección de Gobernador se instalaron doscientas treinta y tres casillas y la votación total fue de 60,740 (sesenta mil, setecientos cuarenta) votos, por otro parte, en cuanto a la elección de Diputados se informó que se instalaron doscientas treinta casillas y la votación fue de 59,994 (cincuenta y nueve mil, novecientos noventa y cuatro) votos.

Por lo tanto, a consideración del impetrante, conforme a los datos precisados, existe una diferencia de 746 (setecientos cuarenta y seis) votos entre una y otra elección, cuestión que también se refleja en la elección de concejales, por esa razón, existe la presunción que hubieron boletas de mas, mismas que fueron ingresadas ilegalmente a las casillas, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección municipal.

Por lo anterior, el actor estima que este Tribunal, garante de la constitucionalidad y legalidad, debe realizar un estudio minucioso y contrastar, entre la votación total emitida, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales reflejados únicamente en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para verificar que existieron irregularidades graves en cuanto al número de boletas que fueron ingresadas a las tres diferentes urnas, ya que no es lógico, que en una misma elección, donde entregan tres boletas distintas al mismo universo de electores, se obtengan diferentes cifras.

Al respecto, debe decirse que, no le asiste la razón al Instituto Político actor, ello en atención a que parte de una premisa incorrecta, ya que si bien es cierto existe una diferencia de votos entre las elecciones de Gobernador y Diputados, respecto al Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, igual de cierto es que

el número de votos obtenidos en dichas elecciones, de ninguna forma debe ser idéntico al número de votos obtenidos en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Se colige lo anterior, en virtud de que contrario a lo afirmado por el recurrente, la elección de Gobernador y Diputados en el mencionado Distrito, contempla una cantidad mayor de casillas instaladas en todos los Municipios que conforman el mismo, y, en el caso de la elección del Ayuntamiento, se computaron las casillas que fueron instaladas únicamente en el territorio que comprende el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y no así la totalidad de las casillas. que fueron instaladas en todo el distrito electoral.

De ahí que, las boletas entregadas para cada una de las elecciones no fueron las mismas, por lo tanto, el motivo de disenso hecho valer resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el actor incumple con la carga argumentativa y probatoria que le confiere el artículo 15, párrafo 2, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues las copias simples de las listas de resultados obtenidos en cada uno de los Distritos Electorales tanto de la elección de Gobernador como de la de Diputados, resultan ser insuficientes para acreditar los hechos motivo del presente estudio.

Pues de ellas, únicamente se advierte el resultado de la votación total obtenida en cada distrito electoral y no contempla el número de boletas que fueron entregadas para cada tipo de elección.

Por lo anterior, correspondía al impugnante proporcionar los argumentos lógicos jurídicos necesarios, para acreditar que diversas boletas fueron ingresadas de forma ilegal a las urnas, debiendo especificar para ello de forma individualizada, las casillas en las cuales se realizó esta actividad, así como el número de boletas que se encuentran afectadas de ilegalidad. Situación que en el presente caso no aconteció.

En virtud de ello, el actor no acreditó la existencia de la irregularidad planteada, por lo que, este Tribunal no se está en posibilidades de analizar los demás elementos de actualización de la presente causal abstracta de nulidad de elección.

c) Irregularidades graves, consistentes en que, el día de la elección, en quince casillas no se permitió el acceso a los representantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Como última irregularidad el actor esgrime como argumento que en las casillas 2353 extraordinaria contigua 1, 2354 contigua 1, 2355 básica, 2355 contigua 1, 2356 básica, 2356 contigua 1, 2356 extraordinaria 1, 2357 básica, 2357 contigua 1, 2358 básica, 2359 básica, 2360 básica, 2360 contigua 1, 2361 básica, 2368 contigua 1, se impidió el acceso a sus representantes, de igual forma, las mesas directivas de casilla fueron integradas por personas distintas a las autorizadas para recepcionar la votación, lo cual trascendió al resultado final de la elección.

Debe decirse que, resulta inatendible la pretensión del actor, pues la misma irregularidad la hizo valer en segundo y tercer agravio, que fueron analizados en la presente sentencia, con la misma estructura lógica jurídica, pues textualmente transcribe las mismas consideraciones que expreso en los agravios aludidos.

En virtud de ello, a ningún fin práctico llevaría el analizar nuevamente dicho motivo de disenso por una causal de nulidad

distinta, pues al presentar la misma línea argumentativa, produce la misma calificación realizada en los puntos II y III del presente considerando, esto es, inoperantes.

En consecuencia, resulta inatendible el presente agravio respecto a la irregularidad en estudio, puesto que la misma ya fue hecha valer mediante una causal de nulidad distinta y de la que este Tribunal ya se pronunció en párrafos que anteceden.

VI. Indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En lo que respecta al último agravio hecho valer, el partido impetrante, aduce que el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, indebidamente asignó una sola regiduría por el principio de representación proporcional, al partido Movimiento Ciudadano.

Situación que, a decir del recurrente, constituye un error porque le correspondía dos regidurías por este principio en lugar de una.

Sostiene dicho aserto, porque de la aplicación de la fórmula contemplada en el Código Electoral Local, debe considerarse que, dada la diferencia numérica tan estrecha entre el primero y segundo lugar de la elección, debió otorgarse al partido Movimiento Ciudadano dos regidurías y no como erróneamente se asignó una regiduría al partido MORENA.

Considera el promovente que el argumento dado por la autoridad responsable es incorrecto al afirmar que al haber alcanzado el partido Movimiento Regeneración Nacional el umbral mínimo exigido por la Ley, para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en automático le correspondía una regiduría.

Argumentando que dicha determinación es contraria a la Ley, ya que la asignación de regidurías sigue un procedimiento específico, mismo que no fue respetado por la responsable y por ello, debe ser revocado y en plenitud de jurisdicción este Tribunal debe asignar otra regiduría al Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, es procedente conforme a derecho declarar **infundado** el presente agravio, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el actor, aun cuando exista una diferencia estrecha entre el primer y segundo lugar en la elección, dicha situación no es motivo suficiente o causal para que sean asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, pues dicha designación debe atender al porcentaje de votación obtenida por los partidos con derecho a participar en la misma, siguiendo para ello, el procedimiento establecido en el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, respecto a la afirmación que realiza, en cuanto a que la responsable asignó automáticamente una regiduría por el principio de representación proporcional a favor del partido Movimiento Regeneración Nacional, por el simple hecho de haber alcanzado el umbral mínimo exigido por la Ley.

Tampoco le asiste la razón al impugnante, pues como se advierte de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal que obra en autos, esa no fue la razón que tomó en cuenta la responsable para asignarle la regiduría de representación

proporcional, sino que, la misma, se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 18, fracción IV, de los lineamientos citados, esto es, dicha regiduría le fue asignada por el resto mayor del porcentaje de votación obtenido.

De donde se infiere que, la premisa de la que parte el error es incorrecta.

Finalmente, el actor aduce que para la asignación de la regiduría por representación proporcional que le fue otorgada al Partido MORENA, la responsable no respetó el procedimiento específico señalado para ello.

Para calificar dicho argumento, es preciso citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se

niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Por su parte, los LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen:

Artículo 17.

Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos del Capítulo Cuarto, del Libro Cuarto, del Código Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 18.

En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

- I. Todo aquel partido político o planilla independiente que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
- II. Todo aquel partido político o planilla independiente que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
- III. El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los presentes lineamientos, se asignarán a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;
- IV. Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes,
- V. Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y
- VI. El consejo municipal electoral correspondiente, expedirán las constancias de asignación a quienes corresponda.

De los preceptos normativos en cita, se desprende que la asignación de regidurías, se realizará en los siguientes pasos.

1. Determinar los partidos políticos o planilla independiente que tienen derecho a participar en dicha asignación.
2. Sumar la votación de los partidos políticos o planilla independiente que alcanzaron el umbral mínimo de seis por ciento, para obtener el cien por ciento.
3. Determinar el porcentaje de cada partido político o planilla independiente con base en el total determinado en el punto anterior.
4. Asignar a cada partido político o planilla independiente, el número de regidurías que le correspondan, resultado de multiplicar el número de regidurías a asignar por el porcentaje obtenido por cada uno de ellos.
5. Si quedaren regidurías pendientes por repartir, éstas se asignarán a los partidos o planillas independientes, de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente.

Una vez, establecido lo anterior, se procede a analizar, si la responsable, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, aplicando la fórmula establecida para ello.

1. Determinar los partidos políticos o planilla independiente que tienen derecho a participar en dicha asignación.

Del acta de sesión de cómputo municipal que obra en autos, se desprende que la responsable para obtener el porcentaje del seis por ciento que necesitan los partidos políticos para que les corresponda la regiduría de representación proporcional, se realizó multiplicando la cantidad total de votos obtenidos por cada partido político y se multiplicó por cien

(100%), el resultado de esta multiplicación se dividió entre la votación total emitida y con ello, la responsable obtuvo el porcentaje que le corresponde a cada partido político, resultado lo siguiente:

- **PRI-PVEM** $2,453 \times 100 = 245,300 \div 9,332 = 26.28\%$
- **PT** $114 \times 100 = 11,400 \div 9,332 = 1.22\%$
- **PMC** $2,673 \times 100 = 267,300 \div 9,332 = 28.64\%$
- **PNA** $99 \times 100 = 9,900 \div 9,332 = 1.06\%$
- **PSD** $67 \times 100 = 6,700 \div 9,332 = 0.71\%$
- **MORENA** $760 \times 100 = 76,000 \div 9,322 = 8.14\%$

De la operación numérica que antecede, la responsable obtuvo que los partidos que alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, son los siguientes:

- **PRI- PVEM 26.28%**
- **PMC 28.64%**
- **MORENA 8.14%**

De esto se concluye que, el Consejo Municipal responsable, se cumplió lo estipulado en los preceptos normativos aplicables, para determinar quienes tenían derecho a participar en la asignación de regidurías por este principio, pues las operaciones realizadas, fueron hechas apegadas a toda legalidad.

2. Sumar la votación de los partidos políticos o planilla independiente que alcanzaron el umbral mínimo de seis por ciento, para obtener el cien por ciento.

Ahora bien, el consejo responsable, determinó que la suma de los votos de los partidos políticos y/o coaliciones con derecho a la asignación de representación proporcional es de **5886 (cinco mil ochocientos ochenta y seis)**.

Cantidad que es correcta, pues al realizar la suma de la votación obtenida por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los partidos Movimiento Ciudadano y Movimiento Regeneración Nacional, sí se obtiene dicha cantidad, de donde se advierte que el segundo paso, de la fórmula aplicable, fue realizado con apego a los preceptos normativos estipulados.

Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:

- PRI-PVEM = 2453
- MOVIMIENTO CIUDADANO = 2673
- MORENA = 760
- TOTAL = 5886

3. Determinar el porcentaje de cada partido político o planilla independiente con base en el total determinado en el punto anterior.

Para la obtención del porcentaje de cada coalición y partido político, la responsable, procedió a multiplicar la votación de cada uno de ellos por cien (100%) y el resultado fue dividido entre el total obtenido en el punto que antecede, es decir, 5886 (cinco mil ochocientos ochenta y seis), por lo que obtuvo los siguientes resultados.

$$\text{PRI-PVEM } 2,453 \times 100 = 245,300 \div 5886 = \mathbf{41.6751\%}$$

$$\text{PMC } 2,673 \times 100 = 267,300 \div 5886 = \mathbf{45.4128\%}$$

$$\text{MORENA } 760 \times 100 = 76,000 \div 5886 = \mathbf{12.9119\%}$$

De lo anterior, se concluye que el Consejo Municipal responsable, si realizó el tercer paso establecido en la fórmula y que los resultados de sus operaciones si son correctas.

4. Asignar a cada partido político o planilla independiente, el número de regidurías que le correspondan, resultado de multiplicar el número de

regidurías a asignar por el porcentaje obtenido por cada uno de ellos.

En el presente caso, al Municipio de Tlacolula de Matamoros, le corresponden **tres regidurías** por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el número de regidurías de representación proporcional, se asignarán a cada partido o coalición, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes.

En atención a ello, la autoridad responsable, realizó las siguientes operaciones matemáticas, obteniendo los resultados siguientes:

$$\text{PRI-PVEM} \quad 41.6751\% \times 3 = 125,0253 \div 100 = 1.2502$$

$$\text{PMC} \quad 45.4128\% \times 3 = 136.2384 \div 100 = 1.3623$$

$$\text{MORENA} \quad 12.9119\% \times 3 = 12.9119 \div 100 = 0.3873$$

Por lo anterior, asignó a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al partido Movimiento Ciudadano, **una regiduría** por haber alcanzado un número entero cada uno de ellos.

Sin que asignara alguna al partido Movimiento Regeneración Nacional, al no haber alcanzado el número entero correspondiente.

De lo anterior, se concluye que las operaciones matemáticas realizadas fueron correctas, así como también la asignación de las regidurías por alcanzar el número entero que establece la fracción III, del artículo 249, del Código Electoral Local.

Con lo cual, el cuarto paso de la fórmula, fue cumplido a cabalidad por la responsable.

5. Si quedaren regidurías pendientes por repartir, éstas se asignarán a los partidos o planillas independientes, de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente.

Finalmente, al haber sido asignadas dos regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo al número entero alcanzado, de un total de tres regidurías, al quedar pendiente por repartir una de ellas, la responsable la asignó de acuerdo al resto mayor.

La coalición y partidos políticos participantes, después de descontar las regidurías que fueron asignadas en base al punto anterior, quedaron con los siguientes restos mayores:

PRI-PVEM	.2502
PMC	.3623
MORENA	.3873

En razón de ello, la autoridad responsable, asignó al partido MORENA, la última regiduría pendiente de asignar, terminando con ello, la asignación de las regidurías que, por este principio, correspondían al Municipio de Tlacolula de Matamoros.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la asignación de la última regiduría, se realizó conforme a derecho, pues efectivamente, el partido Movimiento Regeneración Nacional, era el partido que tenía el resto mayor, preferente para dicha asignación.

Es decir, siendo que esta regiduría debió asignarse en forma decreciente con base en el resto mayor de los partidos y coalición participantes, resulta evidente que, el partido MORENA, era a quien debió asignársele dicha regiduría.

En consecuencia y por todo lo aquí expuesto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, si fue realizada conforme a la fórmula

establecida en el artículo 249, del Código Electoral Local y 17 y 18, de los LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, devenga **infundado** el agravio hecho valer.

Finalmente, al haber sido **declarados inoperantes e infundados los agravios** hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como los resultados consignados en ella, por el que se declaró la validez de la elección de concejales; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de igual manera, se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada.

OCTAVO. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; y por oficio a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **Considerando Séptimo** de esta resolución.

Segundo. Se confirman los actos impugnados, en términos del **Considerando Séptimo** de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.